

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 545/92 DEL CONSEJO

de 3 de febrero de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3300/91 ⁽¹⁾, el Consejo suspendió las concesiones comerciales establecidas por el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia;

Considerando que, en el marco de la cooperación política, la Comunidad y sus Estados miembros han decidido de común acuerdo aplicar medidas positivas selectivas en favor de las partes que contribuyan al progreso de la paz;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 3567/91 ⁽²⁾, el Consejo concedió a las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina y de Macedonia el beneficio de disposiciones comerciales equivalentes en lo fundamental a las del Acuerdo de Cooperación suspendido por la Comunidad;

Considerando que conviene mantener estas medidas para el año 1992, completarlas para determinados productos industriales a los que se aplican límites máximos y ampliarlas a determinados productos agrarios;

Considerando que conviene, habida cuenta de la declaración adoptada el 10 de enero por la Comunidad y sus Estados miembros en el marco de la cooperación política, en lo que se refiere a la República yugoslava de Montenegro, ampliar dichas medidas a esta República,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los artículos 2 a 8, aquellos productos que no figuren en el

⁽¹⁾ DO n° L 315 de 15. 11. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 342 de 12. 12. 1991, p. 1.

Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea ni en el Anexo A del presente Reglamento, originarios de las Repúblicas de Croacia y de Eslovenia y las Repúblicas yugoslavas de Bosnia-Herzegovina, de Macedonia y de Montenegro, podrán ser importados en la Comunidad sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente y con exención de derechos de aduana e impuestos de efecto equivalente.

El presente artículo no afectará a lo dispuesto por el Reglamento (CEE) n° 3301/91 del Consejo, de 11 de noviembre de 1991, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Yugoslavia ⁽³⁾.

Artículo 2

Los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el Anexo B serán los indicados para cada uno de ellos en dicho Anexo.

Artículo 3

1. Las importaciones de los productos contemplados en los Anexos C I, C II, C III y C IV estarán sometidas, del 1 de enero al 31 de diciembre, a límites máximos anuales, indicados para cada producto, que una vez superados podrán dar lugar a que se restablezcan, según las disposiciones del apartado 2, los derechos de aduana aplicados a terceros países.

2. A partir del momento en que se alcance el límite máximo fijado para la importación de un producto, la Comisión podrá restablecer mediante reglamento, hasta el término del año natural, la percepción de los derechos de aduana contemplados en el apartado 1.

Artículo 4

1. Para los productos originarios de las Repúblicas mencionadas en el presente Reglamento, contemplados en el Anexo D, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán a los tipos que se indican en dicho Anexo para cada producto.

⁽³⁾ DO n° L 315 de 15. 11. 1991, p. 3.

2. Cuando se trate de los productos para los que en el Anexo D se indican contingentes arancelarios comunitarios anuales, se concederá el beneficio de este tipo reducido dentro del límite de dichos contingentes.

Por lo que respecta a las cantidades importadas una vez superado el contingente, la Comunidad aplicará los derechos de aduana impuestos a terceros países.

3. Con objeto de reducir los derechos de aduana aplicables a determinados productos que figuran en el Anexo D, originarios de las Repúblicas mencionadas en el presente Reglamento, se fijará la cantidad de referencia anual que se indica en dicho Anexo.

4. Por lo que se refiere al tabaco del tipo «Prilep», de los códigos NC ex 2401 10 60 y ex 2401 20 60, originario y procedente de las Repúblicas mencionadas, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 en el marco de un contingente arancelario comunitario anual de 1 500 toneladas.

5. Por lo que respecta a los aguardientes de frutas denominados «Sljivovica», del código NC ex 2208 90 33, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 en el marco de un contingente anual de 5 420 hectolitros.

6. Por lo que se refiere a las cerezas dulces de carne clara conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de productos de chocolate, de los códigos NC ex 2008 60 39, originarias de las Repúblicas mencionadas, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3 000 toneladas.

Artículo 5

1. Por lo que respecta a las cerezas ácidas de los códigos NC ex 0809 20 10, ex 0809 20 90, ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, ex 0811 90 90, 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91 originarias de las Repúblicas mencionadas, los derechos de aduana que se han de abonar serán los mencionados en el Anexo D.

2. Las disposiciones del apartado anterior se aplicarán dentro de límite máximo de 3 000 toneladas para las cerezas ácidas de los códigos NC ex 0809 20 10 y ex 0809 20 90 y de 19 900 toneladas para las cerezas ácidas de los demás códigos NC mencionados en el apartado 1. En caso de que se superen estos límites máximos, se podrá suspender la expedición de los certificados de importación previstos para los productos de que se trata.

En el caso de las cerezas ácidas de los códigos NC ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, ex 0811 90 90, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, se aplicarán las disposiciones del apartado 1, siempre que se respete el precio mínimo de importación determinado por la Comunidad. En caso de que no se respete este precio mínimo, será de aplicación un gravamen compensatorio.

Artículo 6

1. Por lo que se refiere a los vinos de uvas de los códigos NC ex 2204 21 y 2204 29, originarios de las Repúblicas mencionadas, los derechos de aduana de importación se reducirán al nivel que figura en el Anexo D. Esta disposición se aplicará dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 545 000 hectolitros. Para las cantida-

des importadas que superen el contingente, la Comunidad aplicará el derecho del arancel aduanero común.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a condición de que los precios practicados en la Comunidad a la importación de los vinos originarios de las Repúblicas mencionadas, en los que se incluyan los derechos de aduana realmente percibidos, sean en todo momento al menos iguales a los precios de referencia de la Comunidad.

Artículo 7

Por lo que respecta a los productos de «baby-beef» definidos en el Anexo E del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones siguientes:

- 1) Dentro del límite de un primer contingente comunitario anual de 25 000 toneladas, el importe de la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad será equivalente al 20 % de la exacción reguladora de base. Esta disposición se aplicará a condición de que el precio de oferta franco frontera, al que se añade el derecho de aduana y la exacción reguladora reducida, se encuentre en un nivel igual o superior al del precio comunitario de intervención para la categoría AU 3, más un 5 %.
- 2) Dentro del límite de un segundo contingente comunitario anual de 25 400 toneladas, que se habrá de utilizar una vez que se haya agotado el contingente mencionado en el apartado 1, el importe de la exacción reguladora percibida a la importación en la Comunidad será equivalente al 50 % de la exacción reguladora de base. Esta disposición se aplicará a condición de que el precio de oferta franco frontera, al que se añade el derecho de aduana y la exacción reguladora reducida, se encuentre en un nivel igual o superior al resultante de la aplicación de la exacción reguladora normal.
- 3) Con objeto de contribuir a la estabilización del mercado interior de la Comunidad, la Comisión velará para que cada República mencionada respete un ritmo adecuado de entrega y adopte todas las disposiciones de utilidad para velar por el desarrollo ordenado de sus exportaciones a la Comunidad, especialmente a través de un control eficaz de cada envío por medio de un certificado que pruebe que las mercancías son originarias de la República de que se trate y corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo E. El texto de este certificado será redactado por la Comunidad.
- 4) Cuando el precio del mercado comunitario sea inferior al 98 % del precio de orientación, se aplicarán las disposiciones de los apartados 1 y 2 dentro del límite de un volumen de 4 200 toneladas mensuales. En caso de que, en el transcurso de un mes determinado, no se haya agotado totalmente este volumen, la cantidad no utilizada sólo podrá transferirse al mes siguiente, hasta un máximo de un volumen de 3 200 toneladas. No obstante, las cantidades que no hayan sido exportadas entre el 1 de enero y el 31 de mayo se podrán transferir al periodo que media entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, hasta un máximo de 6 000 toneladas. Durante este último periodo, el volumen mensual de exportación no podrá ser superior a 7 400 toneladas.
- 5) La Comisión velará para que las Repúblicas mencionadas comuniquen a las instancias competentes de la

Comunidad cualquier dato de utilidad sobre los precios de exportación practicados y sobre las cantidades y la presentación de los productos exportados (animales vivos, canales, cuartos).

Artículo 8

El Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos, *mutatis mutandis*, calculados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 4150/87 (1).

Artículo 9

Los límites máximos, las cantidades de referencia y los contingentes previstos por el presente Reglamento se aplicarán globalmente al conjunto de las Repúblicas mencionadas por el mismo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1992.

Artículo 10

Las normas de desarrollo de las disposiciones agrícolas mencionadas por el presente Reglamento serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 11

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3567/91.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1992.

Por el Consejo
El Presidente
João PINHEIRO

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1987, p. 1.

ANEXO A

relativo a los productos mencionados en el artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0507	Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectinatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	– Jugos y extractos vegetales:
1302 13 00	– – De lúpulo
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
ex 1302 20 10	– – Secos: – Materias pécticas y pectinatos
ex 1302 20 90	– – Los demás: – Materias pécticas y pectinatos
	– Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	– – Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofin)
1302 32 90	– – – De semillas de guar
1302 39 00	– – Los demás
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):
ex 1401 10 00	– Bambú: – Que no sean en bruto o simplemente hendidos
1401 20 00	– Roten: – Que no sean en bruto o simplemente hendidos
ex 1401 90 00	– Los demás: – Juncos y similares, en bruto o simplemente hendidos
1402	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marinal), incluso en capas o con soporte de otras materias:
ex 1402 10 00	– Miraguano: – Con soporte – Que no sea en bruto
	– Los demás:
ex 1402 91 00	– – Crin vegetal: – Con soporte – Que no sea en bruto

Código NC	Designación de la mercancía
1404 ex 1404 90 00	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas: – Los demás: – Que no sean materias primas vegetales para teñir o curtir, semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces (nuez de coco, de palmera dum y similares) para tallar: – con soporte
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 60	– Aceite de jojoba y sus fracciones:
1515 60 90	– – Los demás
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida n° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1518 00 90	– Los demás:
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	– Ceras vegetales:
1521 10 90	– – Las demás
1521 90	– Las demás:
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada
1521 90 91 y 99	– – En bruto
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 10	– Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 10 10	– – Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de producto puro
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %: – – Los demás:
1702 30 51 y 59	– – – En polvo cristalino blanco; incluso aglomerado
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1804	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n°s 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
ex 1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: – Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada

Codigo NC	Designacion de la mercancia
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparacion de productos de panaderia, pasteleria o galleteria de la partida n.º 1905
1901 90	- Los demas: - - Extracto de malta:
1901 90 11	- - - Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso
1901 90 19	- - - Los demas
ex 1901 90 90	- - Los demas: - Excepto aquellas que contengan cacao y leche en polvo preparada para usos dieteticos o culinarios
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:
1902 11	- - Que contengan huevo:
1902 19	- - Las demas:
1902 40	- Cuscús:
1902 40 10	- - Sin preparar
1903	Tapioca y sus sucedaneos con fecula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1905	Productos de panaderia, pasteleria o galleteria, incluso con cacao; hostias, sellos vacios del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidon o fecula, en hojas y productos similares:
2008	Frutos y demas partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: - Frutos de cascara, cacahuetes y demas semillas, incluso mezclados entre si:
2008 11	- - Cacahuetes:
2008 11 10	- - - Manteca de cacahuete
2008 99	- - Los demas:
ex 2008 99 99	- - - - Los demas: - Hojas de vid, brotes de lupulo y partes comestibles similares de plantas
2101	Extractos, esencias y concentrados de cafe, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de cafe, té o yerba mate; achicoria tostada y demas sucedaneos del cafe tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de cafe y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de cafe:
2101 10 11 y 19	- - Sólidos - - Preparaciones:
2101 10 91	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteinas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidon o fecula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:

Código NC	Designación de la mercancía
2101 20 10	- - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
2102 20 11 y 19	- - En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 30	- Levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 10	- - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90	- Las demás:
2106 90 30 a 59	- - De isoglucosa y otros:
ex 2106 90 91	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso - con exclusión de hidrolizados de proteínas y de autolisados de levadura
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009
2203	Cerveza de malta
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
2209	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	- Monoalcoholes saturados:
2905 43	- - Manitol
2905 44	- - D-Glucitol (sorbitol)

Código NC	Designación de la mercancía
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	– – Los demás
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 10	– Ovoalbúmina:
3502 10 91 y 99	– – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 90	– Los demás: – – Albúminas, excepto la ovoalbúmina: – – – Las demás
3502 90 51 y 59	– – – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	– – Dextrina
3505 10 90	– – Los demás almidones y féculas modificados:
3505 20	– – – Los demás
3505 20	– Colas
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3809 10	– A base de materias amiláceas
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3823 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:

ANEXO B

relativo al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas mencionados en el artículo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
0403 10 51 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	MOB
0403 90	– Los demás:	
0403 90 71 a 99	– – Aromatizado o con frutas o cacao	MOB
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40	– Maíz dulce	MOB
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres: – – Legumbres y hortalizas	
0711 90 30	– – – Maíz dulce	MOB
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10%, pero sin exceder del 15%	MOB
1517 90	– Los demás:	
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10%, pero sin exceder del 15%	MOB
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:	
1519 11	– – Ácido esteárico	2 %
1519 12	– – Ácido oleico	5 %
1519 20	– Alcoholes grasos industriales	6 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	MOB
1704 90	– Los demás:	máx 23 %
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con más del 10% en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	9 %
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»	MOB máx 27 % + AD S/Z
1704 90 51 a 99	– – Los demás	MOB máx 27 % + AD S/Z

Código N°	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	MOB
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	- - Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 20 30	- - Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 20 50	- - Los demás: - - - Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 20 70	- - - Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	6 % + MOB
1806 20 90	- - - Las demás - Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 31	- - Rellenos	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 32	- - Sin rellenar	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90	- Los demás:	
1806 90 11 a 39	- - Chocolate y artículos de chocolate	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90 50	- - Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90 60	- - Pastas para untar que contengan cacao: - En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg - Los demás	MOB máx 27 % + AD S/Z 6 % + MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90 70	- - Preparaciones para bebidas, que contengan cacao: - En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg - Los demás	MOB máx 27 % + AD S/Z 6 % + MOB máx 27 % + AD S/Z
1806 90 90	- - Los demás: - En envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kg - Los demás	MOB máx 27 % + AD S/Z 6 % + MOB máx 27 % + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, semola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nº 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
ex 1901 10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor: - que contengan cacao - leche en polvo preparada	MOB MOB
1901 90	- Los demás:	
ex 1901 90 90	- - Los demás: - que contengan cacao - leche en polvo preparada para usos dietéticos o culinarios	MOB MOB
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 91 a 99	- - Cocidas	MOB
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	MOB
1902 40	- Cuscús:	MOB
1902 40 90	- - Los demás	MOB
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:	MOB
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- Los demás:	
2001 90 30	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, saccharata)	MOB
2001 90 40	- - Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	MOB
2004	Las demás legumbres u hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	- Patatas - - Las demás	
2004 10 91	- - - En forma de harinas, sémolas o copos	MOB
2004 90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 10	- - Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, saccharata)	MOB
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 20	- Patatas	
2005 20 10	- - En forma de harinas, sémolas o copos	MOB
2005 80	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, saccharata)	MOB
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados en otras partidas:	
- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:		
2008 91	- - Palmitos	9 %
2008 99	- - Los demás:	
- - - Sin alcohol añadido:		
- - - - Sin azúcar añadido:		
2008 99 85	- - - - - Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, saccharata)	MOB
2008 99 91	- - - - - Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	MOB

Codigo NC	Designacion de la mercancia	Tipo de los derechos (%)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de café:	
	- - Preparaciones:	
2101 10 99	- - - Los demás	MOB
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 90	- - Los demás	MOB
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusion de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10	- Levaduras vivas:	
2102 10 10	- - Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo):	8%
2102 10 31 a 39	- - Secas Los demás	MOB
2102 10 90	- - Los demás	10% *
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	max 27% + ADS'Z
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 90	- - Los demás	MOB
2106 90	- Los demás:	
2106 90 10	- - Preparaciones llamadas «fondue»	MOB max 25 ecus 100 kg/net
	- - Los demás:	
ex 2106 90 91	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5% en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5% en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso, sin almidón o tencula o glucosa o con menos del 5% en peso: - Hidrolizados de proteínas, autolisados de levadura	6%
2106 90 99	- - - Las demás: - Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior a 26%: - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg - Las demás - Las demás	MOB 6% + MOB MOB

ANEXO C I a (b)

Número de posición	Código NC	Designación de la mercancía	Cuánta del límite máximo en toneladas
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0010	3102 ⁽¹⁾ 3102 10 10	Abonos minerales o químicos nitrogenados: — — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45% en peso de producto anhidro seco	4 295
01.0020	3102 10 91 3102 10 99 3102 21 00 3102 29 3102 29 10 3102 29 90 3102 30 3102 30 10 3102 30 90 3102 40 3102 40 10 3102 40 90 3102 50 3102 50 90 3102 60 00 3102 70 00 3102 80 00 3102 90 00	— — — Las demás ureas en disolución acuosa — — — Los demás — Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio: — — Sulfato de amonio — — Los demás: — — — Sulfito de amonio — — — Los demás — Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa: — — En disolución acuosa — — Los demás — Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante: — — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso — — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso — Nitrato de sodio: — — Los demás abonos — Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio — Cianamida cálcica — Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal — Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	37 721
01.0030	3105 ⁽¹⁾	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:	59 941
01.0040	3915 3915 90 3915 90 91 3915 90 99 3916 3916 90 ex 3916 90 90 3917 3917 10	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico: — De los demás plásticos: — — Los demás: — — — De resinas de epóxido — — — Los demás Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico: — De los demás plásticos: — — Los demás: — — De celulosa regenerada Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o racores), de plástico: — Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:	1 764

(1) Yugoslavia no podrá exportar a Italia cantidades superiores a las consolidadas en el seno del GATT.

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.

Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo C V.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	3	4
01.0040 (continuación)	ex 3917 10 90 3917 29 ex 3917 29 19 3917 32 ex 3917 32 51 3917 39 ex 3917 39 19 3919 3919 10 ex 3919 10 90 3919 90 ex 3919 90 90 3920 3920 71 3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90 3921 3921 14 00	-- De plásticos celulósicos: -- De celulosa regenerada -- Tubos rígidos: -- De los demás plásticos: -- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor -- -- -- Los demás: -- -- -- De celulosa regenerada -- -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios: -- -- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: -- -- -- Los demás: -- -- -- De celulosa regenerada -- -- Los demás: -- -- -- Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor: -- -- -- Los demás: -- -- -- De celulosa regenerada Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos: -- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm: -- -- Los demás: -- -- -- Los demás: -- -- -- De celulosa regenerada -- Los demás: -- -- Los demás: -- -- -- Las demás: -- -- -- De celulosa regenerada Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte: -- De celulosa o de sus derivados químicos: -- -- De celulosa regenerada: -- -- -- Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm: -- -- -- -- Sin imprimir -- -- -- -- Impresas -- -- -- Las demás Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico: -- Productos celulares: -- -- De celulosa regenerada	1 764 (continuación)
01.0050	3912 3912 20	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias: -- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones): -- -- Sin plastificar:	1 104

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuarta del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	3	(4)
01.0050 (continuación)	3912 20 11	- - - Colodiones y celoidina	
	3912 20 19	- - - Los demás	
	3912 20 90	- - Plastificados	
	3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:	
	3915 90	- De los demás plásticos:	
		- - Los demás:	
	ex 3915 90 93	- - - De celulosa y de sus derivados químicos	
		- De nitratos de celulosa	
	3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:	
	3916 90	- De los demás plásticos:	
	ex 3916 90 90	- - Los demás:	
		- De nitratos de celulosa	
	3917	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o racores), de plástico:	
		- Tubos rígidos:	
	3917 29	- - De los demás plásticos:	
		- - - Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 29 19	- - - - Los demás:	
		- De nitratos de celulosa	
		- Los demás tubos:	
	3917 32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:	
		- - - Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor:	
	ex 3917 32 51	- - - - Los demás:	
		- De nitratos de celulosa	
	3917 39	- - Los demás:	
		- - - Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:	
	ex 3917 39 19	- - - - Los demás:	
		- De nitratos de celulosa	
	3919	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:	
	3919 10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:	
		- - Las demás:	
	ex 3919 10 90	- - - Las demás:	
		- De nitratos de celulosa	
	3919 90	- Las demás:	
		- - Las demás	
	ex 3919 90 90	- - - Las demás:	
		- De nitratos de celulosa	
	3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:	
		- De celulosa o de sus derivados químicos:	
	3920 72 00	- - De fibra vulcanizada	

Número de orden	Codigo NC	Designacion de la mercancía	Cantidad del límite máximo en toneladas
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0050 <i>(continuación)</i>	3921 3921 19 3921 19 90 3921 90 3921 90 90	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico: — Productos celulares: — — De los demás plásticos: — — — Las demás — Las demás: — — Los demás	1 104 <i>continuación</i>
01.0060	4011 4011 10 00 4011 20 00 4011 30 4011 30 90 4011 91 00 4011 99 00 4012 4012 10 ex 4012 10 90 4012 20 ex 4012 20 90 4013 4013 10 4013 10 10 4013 10 90 4013 90 90	Neumáticos nuevos de caucho: — Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carrera) — Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones — Del tipo de los utilizados en aviones: — — Los demás — Los demás: — — Con dibujo de taco, en ángulo o similar — — Los demás Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho: — Neumáticos recauchutados: — — Los demás: — — Distintos de los tipos utilizados para velocipedos, para velocipedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters» — Neumáticos usados: — — Los demás: — — Distintos de los tipos utilizados para velocipedos, para velocipedos con motor auxiliar, motocicletas y «scooters» Cámaras de caucho: — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares — tipo «break» o «station wagon» — y los de carrera), autobuses y camiones: — — Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares y los de carreras) — — Del tipo de las utilizadas para autobuses y camiones — Las demás: — — Las demás	5 764
01.0080	4203 4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado: — Prendas — Guantes y manoplas: — — Diseñados especialmente para la práctica del deporte — — Los demás: — — — Los demás: — — — — Para hombres y niños — — — — Los demás — Cintos, cinturones y bandoleras — Los demás complementos de vestir	562
01.0090	4412 4420 4420 90 4420 90 11 4420 90 19	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar: Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94: — Los demás: — — Marquetería y taracea: — — — De maderas tropicales contempladas en la nota complementaria 2 del presente capítulo — — — De otras maderas	153 925 m ³
01.0100	4410	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos	39 546

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuánta del límite máximo en toneladas
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0110	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	665
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
01.0120	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	786
01.0130	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:	328
	6405	Los demás calzados:	
	6405 90	- Los demás:	
	6405 90 10	- - Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	
01.0140	7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:	8 265
	7004 10	- Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:	
	7004 10 30	- - Vidrio antiguo	
	7004 10 50	- - Vidrio llamado «de horticultura»	
	7004 10 90	- - Los demás	
	7004 90	- Los demás vidrios:	
	7004 90 50	- - Vidrio antiguo	
	7004 90 70	- - Vidrio llamado «de horticultura»	
		- - Los demás, de espesor:	
	7004 90 91	- - - No superior a 2,5 mm	
	7004 90 93	- - - Superior a 2,5 mm, sin exceder de 3,5 mm	
	7004 90 95	- - - Superior a 3,5 mm, sin exceder de 4,5 mm	
	7004 90 99	- - - Superior a 4,5 mm	
01.0150	9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	2 577
	9405 91	- Partes:	
	9405 91 19	- - - Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	
01.0160	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:	15 735
	7304 10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos:	
	7304 10 10	- - De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
	7304 10 30	- - De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm	
	7304 10 90	- - De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	7304 20	- Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas:	
		- - Los demás:	
	7304 20 91	- - - De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	
	7304 20 99	- - - De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
	7304 31	- - Estirados o laminados en frío:	
	- - - Los demás:		
7304 31 91	- - - - De precisión		
7304 31 99	- - - - Los demás		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad del límite máximo en toneladas
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0160 (continuación)	7304 39	-- -- Los demás:	
	7304 39 10	-- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	
		-- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- -- -- Tubos roscados o roscables llamados «gas»:	
	7304 39 51	-- -- -- -- -- -- Galvanizados	
	7304 39 59	-- -- -- -- -- -- Los demás	
		-- -- -- -- -- -- Los demás, de diámetro exterior:	
	7304 39 91	-- -- -- -- -- -- Inferior o igual a 168,3 mm	
	7304 39 93	-- -- -- -- -- -- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7304 39 99	-- -- -- -- -- -- Superior a 406,4 mm	
		-- -- -- -- -- -- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
	7304 41	-- -- -- Estirados o laminados en frío:	
	7304 41 90	-- -- -- -- Los demás	
	7304 49	-- -- -- Los demás:	
	7304 49 10	-- -- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	
		-- -- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- -- Los demás:	
	7304 49 91	-- -- -- -- -- De diámetro exterior no superior a 406,4 mm	
	7304 49 99	-- -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
		-- -- -- -- -- -- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
	7304 51	-- -- -- Estirados o laminados en frío:	
		-- -- -- -- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	15 735 (continuación)
	7304 51 11	-- -- -- -- -- No superior a 4,5 m	
	7304 51 19	-- -- -- -- -- Superior a 4,5 m	
		-- -- -- -- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- -- -- Los demás:	
	7304 51 91	-- -- -- -- -- De precisión	
	7304 51 99	-- -- -- -- -- Los demás	
	7304 59	-- -- -- Los demás:	
	7304 59 10	-- -- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared ⁽¹⁾	
		-- -- -- -- Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud:	
	7304 59 31	-- -- -- -- -- No superior a 4,5 m	
	7304 59 39	-- -- -- -- -- Superior a 4,5 m	
		-- -- -- -- -- -- Los demás:	
		-- -- -- -- -- -- Los demás:	
	7304 59 91	-- -- -- -- -- De diámetro exterior no superior a 168,3 mm	
	7304 59 93	-- -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm	
	7304 59 99	-- -- -- -- -- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	
	7304 90	-- -- -- Los demás:	
	7304 90 90	-- -- -- Los demás	

(1) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las Disposiciones preliminares (NC).

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0160 (continuación)	7305 7306 7306 10 7306 10 11 7306 10 19 7306 10 90 7306 20 00 7306 30 7306 30 21 7306 30 29 7306 30 51 7306 30 59 7306 30 71 7306 30 78 7306 30 90 7306 40 7306 40 91 7306 40 99 7306 50 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 7306 60 31 7306 60 39 7306 60 90 7306 90 00	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero: – Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos: – – Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior: – – – No superior a 168,3 mm – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm – – Soldados helicoidalmente – Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas – Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear: – – Los demás: – – – De precisión, con espesor de pared: – – – – No superior a 2 mm – – – – Superior a 2 mm – – – Los demás: – – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»: – – – – Galvanizados – – – – Los demás – – – – Los demás, de diámetro exterior: – – – – – No superior a 168,3 mm: – – – – – Galvanizados – – – – – Los demás – – – – – Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm – Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable: – – Los demás: – – – Estirados o laminados en frío – – – Los demás – Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados: – – Los demás: – – – De precisión – – – Los demás – Los demás, soldados, excepto los de sección circular: – – Los demás: – – – De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared: – – – – No superior a 2 mm – – – – Superior a 2 mm – – – De otras secciones – Los demás	15 735 (continuación)
01.0165	7407 ex 7407 10 00 7407 21 7407 21 10	Barras y perfiles, de cobre: – De cobre refinado: – De sección llena – De aleaciones de cobre: – – A base de cobre-cinc (latón): – – – Barras	4 873

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuanta del límite máximo en toneladas
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0165 (continuación)	ex 7407 21 90 7402 22 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7408	-- -- -- Perfiles: -- De sección llena -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel): -- De sección llena -- -- -- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- De sección llena -- -- Los demás: -- De sección llena Alambre de cobre	4 873 (continuación)
01.0170	7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	1 300
01.0180	7407 ex 7407 10 00 7407 21 ex 7407 21 90 ex 7407 22 10 ex 7407 22 90 ex 7407 29 00 7411	Barras y perfiles, de cobre: -- De cobre refinado: -- Huecos -- De aleaciones de cobre: -- -- A base de cobre-cinc (latón): -- -- -- Perfiles: -- Huecos -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- -- -- A base de cobre-níquel (cuproníquel): -- Huecos -- -- -- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca): -- Huecos -- -- Los demás: -- Huecos Tubos de cobre	3 614
01.0190	ex 7604 7605	Barras y perfiles, de aluminio con excepción de la partida nº 7604 21 00 Alambre de aluminio	2 169
01.0200	7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	4 756
01.0210	7903 7905	Polvo y partículas, de cinc Chapas, hojas y bandas, de cinc	3 580
01.0220	8501 8501 10 8501 10 10 8501 10 91 8501 10 93 8501 10 99 8501 20 8501 20 90 8501 31 8501 31 90 8501 32 8501 32 91 8501 32 99	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrogénos: -- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W: -- -- Motores síncronos de potencia no superior a 18 W -- -- Los demás: -- -- -- Motores universales -- -- -- Motores de corriente alterna -- -- -- Motores de corriente continua -- Motores universales de potencia superior a 37,5 W: -- -- Los demás -- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua: -- -- De potencia inferior o igual a 750 W: -- -- -- Los demás -- -- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW: -- -- -- Los demás: -- -- -- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW -- -- -- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 75 kW	6 744

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad del ítem máximo en toneladas
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0220 (continuación)	8501 33	-- De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW: -- -- Los demás:	
	8501 33 91	-- -- -- Motores de tracción	
	8501 33 99	-- -- -- Los demás	
	8501 34	-- De potencia superior a 375 kW: -- -- Los demás:	
	8501 34 50	-- -- -- Motores de tracción -- -- -- Los demás, de potencia:	
	8501 34 91	-- -- -- -- Superior a 375 kW, sin exceder de 750 kW	
	8501 34 99	-- -- -- -- Superior a 750 kW -- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
	8501 40 90	-- -- Los demás -- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
	8501 51	-- De potencia inferior o igual a 750 W:	
	8501 51 90	-- -- Los demás	
	8501 52	-- De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW: -- -- Los demás:	
	8501 52 91	-- -- -- De potencia superior a 750 W sin exceder de 7,5 kW	
	8501 52 93	-- -- -- De potencia superior a 7,5 kW sin exceder de 37 kW	
	8501 52 99	-- -- -- De potencia superior a 37 kW sin exceder de 75 kW	
	8501 53	-- De potencia superior a 75 kW: -- -- Los demás:	
	8501 53 50	-- -- -- Motores de tracción -- -- -- Los demás, de potencia:	
	8501 53 91	-- -- -- -- Superior a 75 kW, sin exceder de 750 kW	
	8501 53 99	-- -- -- -- Superior a 750 kW -- Generadores de corriente alterna (alternadores):	
	8501 61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA: -- -- Los demás:	
	8501 61 91	-- -- -- De potencia no superior a 7,5 kVA	
	8501 61 99	-- -- -- De potencia superior a 7,5 kVA sin exceder de 75 kVA	
	8501 62	-- De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA: -- -- Los demás	
	8501 62 90	-- -- -- Los demás	
	8501 63	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA: -- -- Los demás	
	8501 63 90	-- -- -- Los demás	
	8501 64 00	-- De potencia superior a 750 kVA	
	8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos: -- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel):	
	8502 11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
	8502 11 90	-- -- Los demás	
	8502 12	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA: -- -- Los demás	
	8502 12 90	-- -- -- Los demás	
	8502 13	-- De potencia superior a 375 kVA: -- -- Los demás:	
	8502 13 91	-- -- -- De potencia superior a 375 kVA sin exceder de 750 kVA	
	8502 13 99	-- -- -- De potencia superior a 750 kVA	
	8502 20	-- Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión): -- -- Los demás:	

6 744
(continuación)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuánta del límite máximo en toneladas
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0220 <i>(continuación)</i>	8502 20 91	— — — De potencia no superior a 7,5 kVA	6 744 <i>(continuación)</i>
	8502 20 99	— — — De potencia superior a 7,5 kVA	
	8502 30	— Los demás grupos electrogenos:	
		— — Los demás:	
	8502 30 91	— — — Turbogeneradores	
	8502 30 99	— — — Los demás	
	8502 40	— Convertidores rotativos eléctricos:	
8502 40 90	— — Los demás		
01.0230	8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de los códigos NC 8501 u 8502	2 819
	8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores, bobinas de reactancia y de autoinducción):	
	8504 90	— Partes:	
		— — De transformadores o de bobinas de reactancia o de autoinducción:	
	8504 90 11	— — — Núcleos de ferrita	
	8504 90 19	— — — Las demás	
8504 90 90	— — De convertidores estáticos		
01.0240	ex 8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras entrelazadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión, con excepción de los productos de los códigos NC 8544 30 10 y 8544 70 00	2 911
01.0250	8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	510
01.0270	8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:	3 168
	8716 10	— Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana:	
	8716 10 10	— — Plegables	
		— — Los demás de peso:	
	8716 10 91	— — — No superior a 750 kg	
	8716 10 93	— — — Superior a 750 sin exceder de 3 500 kg	
	8716 10 99	— — — Superior a 3 500 kg	
	8716 20	— Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas:	
	8716 20 10	— — Esparcidores de abono	
	8716 20 90	— — Los demás	
		— Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	
	8716 31 00	— — Cisternas:	
		— — — Nuevas:	
	8716 39 30	— — — — Semirremolques	
	— — — — Los demás:		
8716 39 51	— — — — — Con un solo eje		
8716 39 59	— — — — Los demás		
8716 39 80	— — Usados		
8716 40 00	— Los demás remolques y semirremolques		
01.0280	9401	Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:	9 836
	9401 30	— Asientos giratorios de altura ajustable:	
	9401 30 10	— — Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	
	9401 30 90	— — Los demás	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuanta del límite máximo (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)
01.0280 <i>(continuación)</i>	9401 40 00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	9 836 <i>(continuación)</i>
	9401 50 00	- Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares	
		- Los demás asientos, con armazón de madera:	
	9401 61 00	- - Tapizados	
	9401 69 00	- - Los demás	
		- Los demás asientos, con armazón de metal:	
	9401 71 00	- - Tapizados	
	9401 79 00	- - Los demás	
	9401 80 00	- Los demás asientos	
	9401 90	- Partes:	
	9401 90 90	- - Los demás	
01.0290	9403	Los demás muebles y sus partes:	8 655
	9403 10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas:	
	9403 10 10	- - Mesas de dibujar (excepto las de la partida nº 9017)	
		- - Los demás, de altura:	
		- - - No superior a 80 cm:	
	9403 10 51	- - - - Mesas	
	9403 10 59	- - - - Los demás	
		- - - Superior a 80 cm:	
	9403 10 91	- - - - Armarios con puertas, persianas o trampillas	
	9403 10 93	- - - - Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	
	9403 10 99	- - - - Los demás	
	9403 20	- Los demás muebles de metal:	
		- - Los demás:	
	9403 20 91	- - - Camas	
	9403 20 99	- - - Los demás	
	9403 30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas:	
		- - De altura no superior a 80 cm:	
	9403 30 11	- - - Mesas	
	9403 30 19	- - - Los demás	
		- - De altura superior a 80 cm:	
	9403 30 91	- - - Armarios, clasificadores y ficheros	
	9403 30 99	- - - Los demás	
	9403 40 00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas	
	9403 50 00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios	
	9403 60	- Los demás muebles de madera:	
	9403 60 10	- - Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar	
	9403 60 30	- - Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y alraciones	
	9403 60 90	- - Los demás muebles de madera	
	9403 70	- Muebles de plástico:	
	9403 70 90	- - Los demás	
	9403 80 00	- Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares	
	9403 90	- Partes:	
	9403 90 10	- - De metal	
	9403 90 30	- - De madera	
	9403 90 90	- - De otras materias	

ANEXO C II (a) (b)

Número de orden (categoría)	Codigo NC	Designación de la mercancía	Volumen del límite máximo: a) tráfico de perfeccionamiento pasivo b) importaciones directas
(1)	(2)	(3)	(4)
02.0010 (1)	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00 5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	b) 9 198 toneladas
02.0020 (2)	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chemilla o felpilla, riles y tejidos de mallas amudadas	b) 11 392 toneladas

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo CV.

(1)	(2)	(3)	4
02.0020	5208 12 15		b) 11 392 toneladas
(2)	5208 12 19		continúan.
(continuación)	5208 12 91		
	5208 12 93		
	5208 12 95		
	5208 12 99		
	5208 13 00		
	5208 19 00		
	5208 21 10		
	5208 21 90		
	5208 22 11		
	5208 22 13		
	5208 22 15		
	5208 22 19		
	5208 22 91		
	5208 22 93		
	5208 22 95		
	5208 22 99		
	5208 23 00		
	5208 19 00		
	5208 31 00		
	5208 32 11		
	5208 32 13		
	5208 32 15		
	5208 32 19		
	5208 32 91		
	5208 32 93		
	5208 32 95		
	5208 32 99		
	5208 33 00		
	5208 39 00		
	5208 41 00		
	5208 42 00		
	5208 43 00		
	5208 49 00		
	5208 51 00		
	5208 52 10		
	5208 52 90		
	5208 53 00		
	5208 59 00		
	5209 11 00		
	5209 12 00		
	5209 19 00		
	5209 21 00		
	5209 22 00		
	5209 29 00		
	5209 31 00		
	5209 32 00		
	5209 39 00		
	5209 41 00		
	5209 42 00		
	5209 43 00		
	5209 49 10		
	5209 49 90		
	5209 51 00		
	5209 52 00		
	5209 59 00		
	5210 1. 10		
	5210 11 90		
	5210 12 00		
	5210 19 00		
	5210 21 10		
	5210 21 90		
	5210 22 00		
	5210 29 00		
	5210 31 10		
	5210 31 90		
	5210 32 00		

(1)	(2)	3	4
02.0020	5210 39 00		b) 11 382 toneladas
(2)	5210 41 00		continuación
<i>(continuación)</i>	5210 43 00		
	5210 49 00		
	5210 51 00		
	5210 52 00		
	5210 59 00		
	3211 11 00		
	5211 12 00		
	5211 19 00		
	5211 21 00		
	5211 22 00		
	5211 29 00		
	5211 31 00		
	5211 32 00		
	5211 39 00		
	5211 41 00		
	5211 42 00		
	5211 43 00		
	5211 49 11		
	5211 49 19		
	5211 49 90		
	5211 51 00		
	5211 52 00		
	5211 59 00		
	5212 11 10		
	5212 11 90		
	5212 12 10		
	5212 12 90		
	5212 13 10		
	5212 13 90		
	5212 14 10		
	5212 14 90		
	5212 15 10		
	5212 15 90		
	5212 21 10		
	5212 21 90		
	5212 22 10		
	5212 22 90		
	5212 23 10		
	5212 23 90		
	5212 24 10		
	5212 24 90		
	5212 25 10		
	5212 25 90		
	ex 5811 00 00		
	ex 4208 00 00		
02.0025	5208 31 00	Que no sean crudos o blanqueados al máximo	b) 2 573 toneladas
(2A)	5208 32 11		
	5208 32 13		
	5208 32 15		
	5208 32 19		
	5208 32 91		
	5208 32 93		
	5208 32 95		
	5208 32 99		
	5208 33 00		
	5208 39 00		
	5208 41 00		
	5208 42 00		
	5208 43 00		
	5208 49 00		
	5208 51 00		
	5208 52 10		
	5208 52 90		
	5208 53 00		
	5208 59 00		

(1)	(2)	(3)	(4)
02.0025 (2A) <i>(continuación)</i>	5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00		b) 2 575 toneladas <i>(continuación)</i>
02.0030 (3)	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, que no sean para cintas, pana, peluches, tejidos con bucles	1 247 toneladas

(1)	(2)	(3)	4
02.0030	5513 21 10		1 247 toneladas
(3)	5513 21 30		<i>continuación</i>
<i>(continuación)</i>	5513 21 90		
	5513 22 00		
	5513 23 00		
	5513 29 00		
	5513 31 00		
	5513 32 00		
	5513 33 00		
	5513 39 00		
	5513 41 00		
	5513 42 00		
	5513 43 00		
	5513 49 00		
	5514 11 00		
	5514 12 00		
	5514 13 00		
	5514 19 00		
	5514 21 00		
	5514 22 00		
	5514 23 00		
	5514 29 00		
	5514 31 00		
	5514 32 00		
	5514 33 00		
	5514 39 00		
	5514 41 00		
	5514 42 00		
	5514 43 00		
	5514 49 00		
	5515 11 10		
	5515 11 30		
	5515 11 90		
	5515 12 10		
	5515 12 30		
	5515 12 90		
	5515 13 11		
	5515 13 19		
	5515 13 91		
	5515 13 99		
	5515 19 10		
	5515 19 30		
	5515 19 90		
	5515 21 10		
	5515 21 30		
	5515 21 90		
	5515 22 11		
	5515 22 19		
	5515 22 91		
	5515 22 99		
	5515 29 10		
	5515 29 30		
	5515 29 90		
	5515 91 10		
	5515 91 30		
	5515 91 90		
	5515 92 11		
	5515 92 19		
	5515 92 91		
	5515 92 99		
	5515 99 10		
	5515 99 30		
	5515 99 90		
	5803 90 30		
	ex 5905 00 70		
	ex 6308 00 00		

(1)	(2)	(3)	4)
a) 02.0050 b) 02.0055 (5)	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 39 6110 10 91 6110 10 99 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado «rwinsets», chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados); «anoraks», cazadoras y similares, de punto	a) 4 922 000 piezas b) 2 546 000 piezas
a) 02.0060 b) 02.0065 (6)	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 35 6204 63 19 6204 69 19	Pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido (distintos de los de baño), para hombre y niños; pantalones, de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	a) 14 311 000 piezas b) 1 272 000 piezas
a) 02.0070 b) 02.0075 (7)	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto (y que no sean de punto), de lana de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	a) 7 328 000 piezas b) 761 000 piezas
a) 02.0080 b) 02.0085 (8)	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, de tejido (que no sean de punto) para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	a) 17 184 000 piezas b) 3 423 000 piezas
02.0090 (9)	5802 11 00 5802 19 00 ex 6362 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja. Ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, con bucles de la clase esponja, de algodón	b) 1 108 toneladas
a) 02.0150 b) 02.0155 (15)	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Gabanes, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean los de la categoría 14 A para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales (distintas de las «parkas» de la categoría 21)	a) 7 657 000 piezas b) 993 000 piezas

(1)	(2)	(3)	(4)
a) 02.0160 b) 02.0165 (16)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18	Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	a) 4 235 000 piezas b) 756 000 piezas
02.0670 (67)	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 6305 31 10 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de vestir, que no sean para bebés, de punto; ropa de punto de todo tipo, cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y demás artículos de mobiliario de punto; otros artículos de punto, incluso las partes de prendas de vestir o de accesorios de prendas de vestir	b) 962 toneladas

ANEXO C III

Número de orden (categoría)	Codigo NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
03.0010	2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	
		- Aceites ligeros:	
		- - Que se destinen a otros usos:	
		- - - Gasolinas especiales:	
	2710 00 21	- - - - «White spirit»	
	2710 00 25	- - - - Los demás	
		- - - Los demás:	
		- - - - Gasolinas para motores:	
	2710 00 31	- - - - - Gasolinas de aviación	
		- - - - - Las demás, con un contenido en plomo:	
	2710 00 33	- - - - - - Inferior a 0,013 g por litro	
	2710 00 35	- - - - - - Superior a 0,013 g por litro	
	2710 00 37	- - - - - Carburorreactores tipo gasolina	
	2710 00 39	- - - - - Los demás aceites ligeros	
		- Aceites medios:	
		- - Que se destinen a otros usos:	
		- - - Petróleo lampante:	
	2710 00 51	- - - - Carburorreactores	
	2710 00 55	- - - - Los demás	
	2710 00 59	- - - Los demás	
		- Aceites pesados:	
		- - Gasóleo:	
	2710 00 69	- - - Que se destine a otros usos	
		- - Fuel:	
	2710 00 79	- - - Que se destine a otros usos	
		- - Aceites lubricantes y los demás:	
	2710 00 95	- - - Que se destinen a mezclas conforme a las condiciones de la nota complementaria 6 del presente capítulo ⁽¹⁾	843 418
	2710 00 99	- - - Que se destinen a otros usos	
	2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:	
		- Licuados:	
	2711 12	- - Propano:	
		- - - Propano de pureza igual o superior al 99 %:	
	2711 12 11	- - - - Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible	
		- - - Los demás:	
	2711 12 99	- - - - Que se destinen a otros usos	
	2711 13	- - Butanos:	
	2711 13 90	- - - Que se destinen a otros usos	
	2712	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	
	2712 10	- Vaselina:	
	2712 10 90	- - Los demás	
	2712 20 00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	
	2712 90	- Los demás:	
		- - Los demás:	
		- - - En bruto:	
	2712 90 39	- - - - Que se destinen a otros usos	
	2712 90 90	- - - Los demás	
	2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:	
	2713 90 90	- - Los demás	

⁽¹⁾ La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO C IV (a) (b)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
04.0030	7202	Ferroaleaciones: – Ferrosilicio: 7202 21 – – Con más del 55 %, en peso, de silicio: 7202 21 10 – – – Con más del 55 % sin exceder del 80 %, en peso 7202 21 90 – – – Con más del 80 %, en peso 7202 29 00 – – Los demás	8 500
04.0040	7202 30 00	– Ferro-silico-manganeso	1 362
04.0050	7202 41 7202 41 10 7202 41 90 7202 49 7202 49 10 7202 49 50 7202 49 90	– Ferrocromo: – – Con más del 4 %, en peso, de carbono: – – – Con más del 4 % sin exceder del 6 %, en peso – – – Con más del 6 % en peso – – Los demás: – – – Con el 0,05 % o menos, en peso, de carbono – – – Con más del 0,05 % pero sin exceder del 0,5 % de carbono, en peso – – – Con más del 0,5 %, pero sin exceder del 4 % de carbono, en peso	2 095
04.0055	ex 7202 49 10 ex 7202 49 50	de los cuales: – Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo (ferrocromo) como máximo	1 045
04.0090	7901 7901 11 00 7901 12 7901 12 10 7901 12 30 7901 12 90 7901 20 00	Cinc en bruto: – Cinc sin alea: – – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso – – Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso: – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 98,5 %, pero inferior al 99,95 %, en peso – – – Con un contenido de cinc igual o superior al 97,5 %, pero inferior al 98,5 %, en peso – Aleaciones de cinc	2 994

(a) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura, el texto de la designación de las mercancías se considerará que tiene únicamente un valor indicativo, quedando determinado el régimen preferencial, en el marco de este Anexo, por el alcance de los códigos NC.

Cuando un «ex» figure delante del código NC, el régimen preferencial será determinado por el alcance del código NC y por el de la descripción correspondiente al mismo tiempo.

(b) Véanse los códigos TARIC en el Anexo CV.

ANEXO CV

Códigos TARIC

Número de orden	Código NC	Código TARIC
01.0040	ex 3916 90 90	3916 90 90 * 10
	ex 3917 10 90	3917 10 90 * 10
	ex 3917 29 19	3917 29 19 * 10
	ex 3917 32 51	3917 32 51 * 10
	ex 3917 39 19	3917 39 19 * 10
	ex 3919 10 90	3919 10 90 * 10
	ex 3919 90 90	3919 90 90 * 10
01.0050	ex 3915 90 93	3915 90 93 * 20
	ex 3916 90 90	3916 90 90 * 20
	ex 3917 29 19	3917 29 19 * 20
	ex 3917 32 51	3917 32 51 * 20
	ex 3917 39 19	3917 39 19 * 20
	ex 3919 10 90	3919 10 90 * 20
01.0060	ex 4012 10 90	4012 10 90 * 90
	ex 4012 20 90	4012 20 90 * 90
01.0165	ex 7407 10 00	7407 10 00 * 90
	ex 7407 21 90	7407 21 90 * 90
	ex 7407 22 10	7407 22 10 * 90
	ex 7407 22 90	7407 22 90 * 90
	ex 7407 29 00	7407 29 00 * 90
01.0180	ex 7407 10 00	7407 10 00 * 10
	ex 7407 21 90	7407 21 90 * 10
	ex 7407 22 10	7407 22 10 * 10
	ex 7407 22 90	7407 22 90 * 10
	ex 7407 29 00	7407 29 00 * 10
02.0010	ex 5604 90 00	5604 90 00 * 50
02.0020	ex 5811 00 00	5811 00 00 * 91
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 11
02.0025	ex 5811 00 00	5811 00 00 * 92
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 19
02.0030	ex 5905 00 70	5905 00 70 * 10
	ex 6308 00 00	6308 00 00 * 20
02.0090	ex 6302 60 00	6302 60 00 * 90
02.0150	ex 6202 12 10	6202 12 10 * 90
02.0155	ex 6202 12 90	6202 12 90 * 90
	ex 6202 13 10	6202 13 10 * 90
	ex 6202 13 90	6202 13 90 * 90
02.0670	ex 6302 60 00	6302 60 00 * 10
	ex 6305 20 00	6305 20 00 * 10
	ex 6305 39 00	6305 39 00 * 91
	ex 6305 90 00	6305 90 00 * 20
04.0055	ex 7202 49 10	7202 49 10 * 10
	ex 7202 49 50	7202 49 50 * 10

ANEXO D

relativo a los productos agrarios contemplados en los artículos 4, 5 y 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:	
	– Caballos:	
0101 19	– – Los demás:	
0101 19 10	– – – Que se destinen al matadero ⁽¹⁾	0%
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:	
ex 0703 20 00	– Ajos: – – Del 1 de febrero al 31 de mayo ⁽²⁾	2,7%
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:	
	– Setas y trufas:	
0709 51	– – Champiñones:	
0709 51 30	– – – Cantharellus spp.	0%
0709 51 50	– – – Setas (del género Boletus)	2,5%
0709 51 90	– – – Las demás, con exclusión de las trufas	0%
0709 60	– Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta: ⁽³⁾	
0709 60 10	– – Pimientos dulces	2,2%
0710	Legumbres y hortalizas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas: ⁽⁴⁾	
	– Legumbres, desvainadas o no:	
0710 21 00	– – Guisantes (Pisum sativum)	2,2%
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:	
	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	– – Legumbres y hortalizas:	
ex 0711 90 50	– – – Setas: – – – Con exclusión de los champiñones de París	0%
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:	
0712 20	– Cebollas	0%
ex 0712 30	– Setas y trufas: – – Con exclusión de los champiñones de París	0%
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
	– Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.):	
0713 32	– – Alubias adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):	
0713 32 90	– – – Las demás	0%
0713 33	– – Alubia común (Phaseolus vulgaris):	
0713 33 90	– – – Las demás	0%
0713 39	– – Las demás:	
0713 39 90	– – – Las demás	0%

(1) La admisión en este código está sujeta a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(2) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 300 toneladas.

(3) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1 200 toneladas.

(4) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1 300 toneladas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectas), ciruelas y endrinas, frescos:	
0809 20	— Cerezas:	
ex 0809 20 10	— — Cerezas ácidas del 1 de mayo al 15 de julio	2,5 % con mínimo de percepción de 0,5 ecus por 100 kg de peso neto
ex 0809 20 90	— — Cerezas ácidas del 16 de julio al 30 de abril	3,3 %
0810	Los demás frutos frescos:	
0810 20	— Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:	
ex 0810 20 10	— — Frambuesas:	
	— Del 15 de mayo al 15 de junio	2,4 %
ex 0810 20 90	— — Los demás:	
	— Moras del 15 de mayo al 15 de junio	2,5 %
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
0811 90	— Los demás:	
ex 0811 90 10	— — Cerezas ácidas (<i>prunus cerasus</i>)	+ AGR 3,2 %
ex 0811 90 30	— — Cerezas ácidas (<i>prunus cerasus</i>)	3,2 %
ex 0811 90 90	— — Cerezas ácidas (<i>prunus cerasus</i>)	3,2 %
0812		
0812 10		
ex 0812 10 00	— — Cerezas ácidas (<i>prunus cerasus</i>)	0 %
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas nºs 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:	
0813 40	— Los demás frutos:	
ex 0813 40 80	— — Los demás:	
	— Cerezas ácidas	0 %
0904	Pimienta del género <i>piper</i> ; pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados (pimentón):	
	— Pimienta:	
0904 12 00	— — Triturada o pulverizada	0 %
0904 20	— Pimientos secos, triturados o pulverizados:	
0904 20 10	— — Pimientos dulces	0 %
0904 20 90	— — Triturados o pulverizados	0 %
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro	0 %
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra	0 %
2001	Legumbres u hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
ex 2001 10 00	— Pepinos y pepinillos:	
	— Pepinos (*)	0 %
2001 90	— Los demás:	
ex 2001 90 80	— — Los demás:	
	— Pimientos dulces	0 %

(*) En el marco de una cantidad de referencia de 3 000 toneladas.

Codigo NC	Designacion de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
ex 2004 90 30	– – «Choucroute», alcaparras y aceitunas:	
	– «Choucroute» ⁽¹⁾	2,5 %
	– – Las demás, incluidas las mezclas:	
ex 2004 90 99	– – – Las demás:	
	– – – – Producto denominado «ajvar» obtenido por la transformación de pimientos, añadiendo especias o extractos de especias o destilados de especias naturales y, en su caso, de berenjenas o de tomates, con un contenido total de extractos secos superior o igual al 9 %, principalmente utilizados como ensalada	2,7 %
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 30 00	– «Choucroute» ⁽¹⁾	2,5 %
2005 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
ex 2005 90 90	– – Las demás	
	– – – Producto denominado «ajvar» obtenido por la transformación de pimientos, añadiendo especias o extractos de especias o destilados de especias naturales y, en su caso, de berenjenas o de tomates, con un contenido total de extractos secos superior o igual al 9 %, principalmente utilizado como ensalada	2,7 %
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 60	– Cerezas:	
	– – Con alcohol añadido:	
	– – – Las demás:	
ex 2008 60 39	– – – – Las demás:	
	– – – – – Cerezas dulces de carne clara, de un diámetro inferior o igual a 18,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate ⁽²⁾ ⁽³⁾	4 %
2008 60 51	– – – – Cerezas ácidas (prunus cerasus)	2,5 %
2008 60 61	– – – – Cerezas ácidas (prunus cerasus)	3 %
2008 60 71	– – – – Cerezas ácidas (prunus cerasus)	2,8 %
2008 60 91	– – – – Cerezas ácidas (prunus cerasus)	2,8 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 90	– Los demás:	
	– – Variedad de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:	
	– – – No superior a 2 litros:	

⁽¹⁾ En el marco de una cantidad de referencia de 150 toneladas.

⁽²⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3 000 toneladas.

⁽³⁾ El control de la utilización para este desmo específico se realiza mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho preferencial
ex 2208 90 33	— — — — Aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas — Aguardiente de ciruelas denominado «Siprovica» ⁽¹⁾ ⁽²⁾	0%
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:	
ex 2401 10	— Tabaco sin desvenar:	
	— — Los demás	
ex 2401 10 60	— — — Tabaco «sun-cured» del tipo oriental: — Tabaco del tipo «Prilep» ⁽²⁾ ⁽³⁾	3,5 ecus por 100 kg neto (a)
ex 2401 20	— Tabaco parcial o totalmente desvenado: — — Los demás:	
ex 2401 20 60	— — — Tabaco «sun-cured» del tipo oriental: — Tabaco del tipo «Prilep» ⁽²⁾ ⁽³⁾	3,5 ecus por 100 kg neto (a)
2204	Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida n° 2009 — Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:	
2204 21	— — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros: — — — Los demás: — — — — De grado alcohólico adquirido que no exceda de 13 % vol: — — — — — Los demás:	
2204 21 25	— — — — — Vino blanco	3,2 ecus/hl (b)
2204 21 29	— — — — — Los demás — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol e inferior a 15 % vol: — — — — — Los demás:	
2204 21 35	— — — — — Vino blanco	3,7 ecus/hl (b)
2204 21 39	— — — — — Los demás — — Los demás: — — — Los demás: — — — — De grado alcohólico adquirido no superior a 13 % vol: — — — — — Los demás:	
2204 29 25	— — — — — Vino blanco	2,4 ecus/hl (b)
2204 29 29	— — — — — Los demás — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, sin exceder de 15 % vol: — — — — — Los demás:	
2204 29 35	— — — — — Vino blanco	2,9 ecus/hl (b)
2204 29 39	— — — — — Los demás	

(1) Dentro del límite de un contingente arancelario anual de 5 420 hectolitros.

(2) Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 1 500 toneladas relativo a las dos subpartidas de tabaco del tipo «Prilep».

(3) La admisión en esta subpartida está sujeta a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(a) Este derecho de aduana sólo se percibe en caso de que su valor supere el 2 % *ad valorem* (véase el Reglamento (CEE) n° 2573/90).

(b) Estos derechos de aduana específicos sólo se percibirán en caso de que su valor sea superior al 2 % *ad valorem*.

ANEXO E

Código NC	Designación de la mercancía
0102	Animales vivos de la especie bovina
	– Los demás
	– – De las especies domésticas
	– – – De peso superior a 200 kg
ex 0102 90 31	– – – – Hembras que no hayan sido cubiertas
	– – – – – Que no tengan ningún diente de adulto y cuyo peso sea superior o igual a 320 kg e inferior o igual a 470 kg (a)
ex 0102 90 35	– – – – – Toros (a)
y ex 0102 90 37	– – – – – Bueyes
	– – – – – Que no tengan ningún diente de adulto y cuyo peso no sea inferior a 350 kg, ni superior a 500 kg (a)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
0201 10	– Canales o medias canales:
ex 0201 10 90	– – De peso unitario superior a 136 kg para las canales y de peso unitario superior a 68 kg para las medias canales
	– – – Canales con un peso superior o igual a 180 kg e inferior o igual a 300 kg y medias canales, con un peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro
0201 20	– Los demás trozos sin deshuesar:
	– – Cuartos llamados «compensados»:
ex 0201 20 29	– – – De un peso unitario superior a 68 kg:
	– – – – Cuartos llamados «compensados», de peso superior o igual a 90 kg e inferior o igual a 150 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (especialmente los de la sínfisis pubiana y de las apófisis vertebrales), la carne es rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
	– – – Cuartos delanteros unidos o separados:
ex 0201 20 39	– – – – De un peso unitario superior a 60 kg para los cuartos delanteros unidos y de un peso unitario superior a 30 kg para los cuartos delanteros separados
	– – – – Cuartos delanteros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 75 kg, que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (especialmente los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 51	– – – Cuartos traseros unidos o separados:
	– – – – De un peso no superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de un peso no superior a 40 kg para los cuartos traseros separados:
	– – – – – Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 38 kg, cuando se trata del corte denominado «pistola», que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (especialmente los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)
ex 0201 20 59	– – – – De un peso superior a 75 kg para los cuartos traseros unidos y de un peso superior a 40 kg para los cuartos traseros separados:
	– – – – – Cuartos traseros separados de un peso superior o igual a 45 kg e inferior o igual a 68 kg, cuando se trate del corte denominado «pistola», que presenten un escaso grado de osificación de los cartilagos (especialmente los de las apófisis vertebrales), la carne es de color rosa claro y la grasa, de estructura extremadamente fina, de color blanco a amarillo claro (a)

(a) La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.